



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3711-SPA-2530

No. Folio: PAOT-05-300/200-10976-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3711-SPA-2530** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

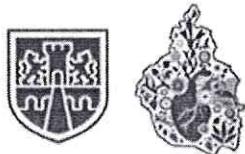
(...) [un ejemplar canino al cual] lo tiene lleno de rastas, sin aguay sin comida (...) [En el domicilio ubicado en calle Papantla, número 161, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco].

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-3711-SPA-2530

No. Folio: PAOT-05-300/200-10976-2025

agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

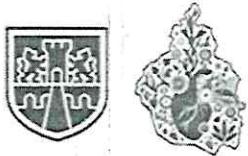
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Papantla, número 161, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, donde se constató que, en el inmueble de referencia, habita un ejemplar canino, mestizo, de pelaje blanco, de dos años de edad, con condición corporal acorde a su talla, contando con un lugar de resguardo contra la intemperie, y alimento y agua a libre acceso; no obstante, deambulaba libremente en un espacio reducido y no contaba con esquema de vacunación actualizado, por lo que se dejaron recomendaciones a la persona responsable del ejemplar, consistentes en aplicar las vacunas correspondientes y que el ejemplar deambulara libremente en un espacio acorde a su talla, que le permitiera tener libertad de movimiento.

Posteriormente, personal de esta Procuraduría, a fin de constatar que se llevaran a cabo las recomendaciones, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia, donde se constató que el ejemplar deambulaba libremente en la totalidad del patio, asimismo, fueron exhibidos los comprobantes de vacunación y evidencia de que el ejemplar ingresa por las noches a la vivienda, asimismo contaba con alimento y agua a libre disposición.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en calle Papantla, número 161, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, habita un ejemplar canino, mestizo, de pelaje blanco, de dos años de edad, con condición corporal acorde a su talla, contando con un lugar de resguardo contra la intemperie, y alimento y agua a libre acceso; no obstante, deambulaba libremente en un espacio reducido y no contaba con esquema de vacunación actualizado, por lo que se dejaron recomendaciones a la persona responsable del ejemplar, consistentes en aplicar las vacunas correspondientes y que el ejemplar deambulara libremente en un espacio acorde a su talla, que le permitiera tener libertad de movimiento.
- Posteriormente, personal de esta Procuraduría, a fin de constatar que se llevaran a cabo las recomendaciones, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-3711-SPA-2530

No. Folio: PAOT-05-300/200-10976-2025

donde se constató que el ejemplar deambulaba libremente en la totalidad del patio, asimismo, fueron exhibidos los comprobantes de vacunación y evidencia de que el ejemplar ingresa por las noches a la vivienda, asimismo contaba con alimento y agua a libre disposición.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

